



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
JUNTA EXAMINADORA DE QUIROPRACTICOS DE PUERTO RICO**



REGLAMENTO GENERAL DE LA JUNTA EXAMINADORA DE
QUIROPRACTICOS DE PUERTO RICO

BORRADOR

TABLA DE CONTENIDO

(DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE)

BORRADOR

RECONOCIMIENTO

El presente reglamento es producto del esfuerzo de un equipo de trabajo multi sectorial compuesto por profesionales de la Quiropráctica, la Asociación de Quiroprácticos de Puerto Rico y miembros de la comunidad profesional de la salud entre otros, quienes se dieron a la tarea de analizar las disposiciones de la Ley Núm. 493-1952 y sus enmiendas, para atemperar la reglamentación vigente a las nuevas disposiciones de ley. Agradecemos al equipo de trabajo que participó con mucho interés en lograr el resultado final de esta pieza reglamentaria. Reiteramos nuestro compromiso de llevar a cabo las adaptaciones que sean necesarias conforme a la ley, y de ejercer las funciones que nos fueran delegadas para asegurar que los servicios que se brinden cumplan con los más altos niveles de calidad conforme al ejercicio actualizado de la quiropráctica.

Dr. Nelson R. Vélez
Rodríguez
Presidente

Dra. Gisela Díaz
Solá
Vicepresidenta

Dra. Julie Martínez Burgos
Secretaria

_____ de _____ de 2021.

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I: Título

Este Reglamento se conocerá como *Reglamento General de la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico*.

SECCIÓN II: Base legal y propósito

La Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico (la Junta), fue creada al amparo de la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952 (Ley Núm. 493-1952), según enmendada, conocida como *Ley para Regular el Ejercicio de la Profesión Quiropráctica en Puerto Rico*. A tenor con los poderes y facultades concedidos a la Junta, se adopta este cuerpo de normas que se conocerá como el Reglamento General de la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico. Este Reglamento se adopta conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada, conocida como *Ley para Regular el Ejercicio de la Profesión Quiropráctica en Puerto Rico* y la Ley Núm. 38 de 30 de junio del 2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU)*. Este Reglamento incorpora las enmiendas adoptadas por la Ley Núm. 94 de 8 de agosto de 2020 y, en lo pertinente, las de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976 (Ley 11-1976), según enmendada, conocida como *Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico*.

El propósito de este reglamento es la implementación de la Ley Núm. 493-1952-1952, según enmendada, delimitando las facultades y las obligaciones de la Junta en relación al ejercicio de quiropráctica en Puerto Rico. La Junta Examinadora de Quiroprácticos reconoce que la práctica de nuestra profesión es un servicio esencial dirigido a atender las necesidades de cuidado de salud del público al que sirve en diferentes escenarios de nuestra comunidad. A tales fines, los miembros de la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico

reconocen su obligación ministerial de promover el desarrollo de un profesional de la salud quiropráctica de alto rendimiento y eficiencia profesional, anteponiendo en todo momento la seguridad e integridad personal de todos aquellos que reciban dichos servicios. La misión y visión de la Junta es asegurar unos procesos de licenciamiento y de reglamentación apropiados, en protección del paciente y recipientes de servicios quiroprácticos. La Junta a su vez vela que el profesional de esta disciplina la ejerza con rigurosidad y conforme a la Ley, los reglamentos y siguiendo las prácticas generalmente aceptadas por la comunidad profesional quiropráctica.

SECCIÓN III: Derogación

Con la adopción de este reglamento se deroga el Reglamento 7029 de 9 de septiembre de 2005, según registrado en el Departamento de Estado.

SECCIÓN IV: Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los profesionales quiroprácticos en el ejercicio de dicha disciplina dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los aspirantes a obtener la autorización de la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico para ejercer como Doctor Quiropráctico, y a los estudiantes de quiropráctica.

SECCIÓN V: Definiciones

a) Ajuste o ajustar - Procedimientos específicos que incluyen la manipulación de las articulaciones y sus tejidos adyacentes del cuerpo humano, particularmente las subluxaciones de la columna vertebral. Se incluye el ajuste de alteraciones inter segmentales para el alivio de desórdenes físico-funcionales relacionados.

b) Cánones de Ética – Se refiere a la conducta esperada, a las disposiciones sobre la práctica que debe ser observada por el profesional de la Quiropráctica según se expresan en este reglamento.

c) Convenio de Reciprocidad – Se refiere a los acuerdos y entendidos de inteligencia entre la Junta de Quiroprácticos de Puerto Rico y las Juntas homólogas o entidades en otras jurisdicciones que, a los propósitos de licenciar a los profesionales en la Quiropráctica, son responsables de sancionar los requerimientos para una práctica segura de la profesión.

d) Council on Chiropractic Education (CCE) – Organismo de acreditación de programas académicos conducentes al grado de Doctor en Quiropráctica reconocido por el Departamento de Educación de Estados Unidos.

e) Departamento - Se referirá al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

f) Doctor Quiropráctico - Persona debidamente autorizada por la Junta para ejercer la Quiropráctica en Puerto Rico. Adiestrado en diagnosticar o analizar de tal manera que puedan ajustar efectivamente a sus pacientes sin uso de drogas o procedimientos quirúrgicos invasivos y hacer referidos. Significa el profesional debidamente adiestrado en términos clínicos y académicos, en una institución educativa quiropráctica debidamente acreditada, incluyendo el uso de procedimientos diagnósticos y terapéuticos aceptados por la comunidad profesional quiropráctica.

g) Educación Continua - Actividad educativa de manera presencial o en forma virtual, diseñada y organizada por un proveedor según se define en este reglamento, con el propósito de que los quiroprácticos adquieran, mejoren, desarrollen y actualicen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones, dentro de los más altos niveles de competencia profesional y contemplando nuevas técnicas utilizadas por la comunidad profesional quiropráctica.

h) Estudiante de Quiropráctica - Se refiere a cualquier persona matriculada en un programa de quiropráctica debidamente autorizado por la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado y acreditado por el Council on Chiropractic Education (CCE), o en proceso de su acreditación con el CCE. Este proceso de acreditación debe de concluir con la graduación de la primera clase del programa de Quiropráctica. De no cumplir con dicha certificación en el periodo concedido, se cancelarán automáticamente todos los privilegios conferidos a dicha institución por la Ley y este Reglamento. Toda petición de extensión de certificación de la institución deberá ser sometida a la Junta por escrito dentro de los próximos treinta días de su denegación de certificación. La Junta evaluará en sus méritos dicha petición y emitirá su decisión dentro de los próximos treinta días, luego de haber recibido la petición de consideración.

i) Federation of Chiropractic Licensing Boards (FCLB) - Organismo que conglomera bajo una federación las Juntas Examinadoras de E.U., Canadá, Australia y otros países para fomentar los conocimientos regulatorios de las Juntas participantes. La Junta, por ser miembro de la FCLB, elegirá dentro de sus miembros a un delegado y un alterno para la representación de Puerto Rico ante esa organización.

j) Junta— Significa la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud.

k) Ley - Se refiere a la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada, que reglamenta el ejercicio de la Quiropráctica en Puerto Rico.

l) Licencia - Documento expedido por la Junta a todo solicitante después de cumplidos los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento, en virtud del cual se le autoriza a ejercer la Quiropráctica en Puerto Rico.

m) Miembro - Se refiere a los quiroprácticos que integran la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico.

n) National Board of Chiropractic Examiners (NBCE) – Organismo acreditado por el “Council on Chiropractic Education”, encargado de la administración de exámenes para la profesión quiropráctica que incluye, pero sin limitarse a, las reválidas nacionales. Estas se componen de parte I, II, III y IV, Physical Therapy (PT) y Acupuntura Quiropráctica.

o) Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS) - Es la oficina creada por el Departamento de Salud para ofrecer apoyo administrativo a las Juntas Examinadoras adscritas a dicho departamento conforme a la OA-240-2008.

p) Proveedor de Educación Continua - Persona natural o jurídica, (colegio o asociación), previamente autorizada por la Junta, siendo una institución educativa, estar acreditada y que haya sido certificada para ofrecer cursos de educación continua por la Junta y haber obtenido un número de proveedor por el Departamento de Salud en Puerto Rico.

q) Providers of Approved Continuing Education (PACE) - Programa de acreditación de proveedores de educación continua aprobado por la “Federation of Chiropractic Licensing Boards.”

r) Quiropráctica - Significa la ciencia del cuidado del cuerpo humano mediante ajustes y manipulaciones encaminados a corregir desvíos y dislocaciones parciales de la columna vertebral que ejercen presión sobre los nervios, entorpeciendo la transmisión de energía vital del cerebro a los órganos, los tejidos y las células del cuerpo humano. Esta disciplina incluye la observación de procesos fisiológicos, la utilización de modalidades fisioterapéuticas y la acupuntura quiropráctica.

s) Quiropráctico Interno - Se refiere a los estudiantes de quiropráctica que se encuentran en sus años clínicos de formación que estén realizando procedimientos quiroprácticos bajo la supervisión y dirección de un

quiropático preceptor según la disposición de la Ley y las definiciones aquí establecidas.

t) Quiropático Preceptor - Se refiere a cualquier persona con licencia para ejercer la Quiropráctica en Puerto Rico, miembro de facultad de preceptoría de una escuela quiropráctica acreditada y que esté autorizado por la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico (JEQPR) para supervisar estudiantes matriculados en una escuela acreditada de Quiropráctica, en su desempeño en la práctica de la Quiropráctica. Dicha supervisión debe ser dentro de los predios de la escuela o en una clínica quiropráctica fuera de los predios de la escuela, pero debidamente certificada y autorizada por la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico (JEQPR).

u) Récord Oficial - La base de datos bajo el dominio exclusivo de la Junta que recoge la información sobre las licencias otorgadas, licencias revocadas y licencias suspendidas, toma de juramento, resoluciones y determinaciones adjudicativas de la Junta. Dichos récords podrán ser electrónicos.

v) Registro Departamento de Estado - El Secretario de Estado anotará en un libro de registro el número y fecha de cada licencia que otorgue la Junta, el nombre completo de la persona autorizada, el sitio y la fecha de su nacimiento y cualquier otra información que la Junta juzgue necesaria. La presentación de este registro o certificación de una parte de este, a petición de un Tribunal de Justicia será evidencia *prima facie* para determinar si una persona ha sido o no autorizada a ejercer. En su defecto, de existir una controversia sobre tal hecho, el Registro de la Junta de Quiroprácticos se presumirá de mayor rango.

w) Registro Departamento de Salud - Toda persona que obtuviere una licencia de la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico, dentro de

los treinta (30) días de la fecha de expedida la misma, hará que se tome razón de dicha licencia en el Departamento de Salud de Puerto Rico, donde se llevará un registro al efecto. Disponiéndose, que conforme al Artículo 9 de la Ley 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada y conocida como *Ley de la Reforma Integral de los Servicios de Salud*, la Junta notificará a la ORCPS o su sucesora, conforme a sus récords oficiales, sobre las personas a las que se les haya otorgado licencia, y cualquier otra información relevante para el cumplimiento de esta sección. En su defecto, el récord oficial de la Junta servirá a los propósitos de informar al Departamento de Salud.

x) Secretario - Cuando se refiere exclusivamente al Secretario de Salud. Cualquier referencia a otro secretario habrá de identificarse la agencia.

y) Solicitante - Se refiere a aquella persona que, reuniendo los requisitos de la Ley y su Reglamento, solicita admisión a examen para ser autorizado a ejercer la Quiropráctica en Puerto Rico o que solicita el reconocimiento para ejercer dicha profesión en virtud de disposiciones especiales estatuidas en la misma o cuando se refiera a una solicitud de recertificación.

z) Supervisión y Dirección- Se refiere a que un quiropráctico preceptor debe estar dentro del área inmediata de evaluación y tratamiento de un paciente, en la clínica propiamente dicha, y estar disponible para el estudiante o quiropráctico interno en todo momento.

aa) Testigo - Significa aquella persona natural o jurídica que, teniendo conocimiento o peritaje sobre la materia en un asunto bajo investigación de la Junta, sea citado por ésta a una vista adjudicativa formal o informal para prestar testimonio o presentar documentos relacionados con imputaciones de infracción a las leyes y/o reglamentos sobre el ejercicio de la Quiropráctica. El término incluye, pero sin limitarse a: los quiroprácticos, estudiantes de

quiropática, profesores, asistentes, suplidores, titulares, sean empleados públicos o privados incluyendo cualquier miembro u oficial de la Junta.

CAPÍTULO II - FACULTADES, PODERES, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA JUNTA

Artículo 2: La Junta tendrá los siguientes poderes, deberes y facultades:

- 1) Otorgar, suspender o revocar licencias de quiropráctico.
- 2) Autorizar la admisión a exámenes de reválida.
 - a. La Junta adoptó, basado en la norma nacional, la aceptación de las partes I, II, III, IV, PT y Acupuntura Quiropráctica para la estandarización de las materias a certificar, por lo que celebrará exámenes sobre la Ley Núm. 493-1952 según enmendada y sus Reglamentos por lo menos una vez al año, en el sitio y fecha que considere más conveniente.
- 3) Usará un sello oficial y llevará un récord oficial de todos los acuerdos tomados en reuniones, así como en órdenes directivas y resoluciones cuyo récord será confidencial y estará a cargo de la Junta.
- 4) Examinará todas las solicitudes de licencia y otorgará, revocará o suspenderá licencias, según se prescribe en la Ley y el Reglamento.
- 5) Investigará y resolverá querellas por violaciones a la Ley y/o este Reglamento.
- 6) Llevará un récord oficial y confidencial de todas las personas a quienes se les haya extendido licencia, cuyo expediente contendrá, entre otra información, el nombre, fecha y lugar de nacimiento del licenciado, así como el número y fecha de su licencia. Disponiéndose que dicho récord podrá ser electrónico.

7) Citar testigos y obligarlos a comparecer ante ésta en pleno o ante cualquiera de sus miembros, funcionarios o abogados a quienes se les haya delegado por escrito la investigación de un asunto o el examen de algún documento, para que presten testimonio o presenten cualquier libro, expediente, registro, récord o documento de cualquier naturaleza relacionado con un asunto dentro de la jurisdicción de la Junta. Toda citación, bajo apercibimiento de desacato expedida por la Junta, deberá llevar el sello oficial de la misma y estar firmada por el presidente.

8) Acudir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de auxilio a su poder de citación para obligar la comparecencia de testigos y la presentación de documentos en cualquier investigación o vista que la Junta desee llevar a cabo en relación con querellas por supuestas infracciones a la Ley o este Reglamento.

9) Los miembros de la Junta, así como su secretario, u oficiales podrán tomarles juramento a testigos en cualquier investigación o vista y también a las personas que presenten documentos a la Junta para tratar de obtener una licencia.

10) La Junta podrá conducir aquellas investigaciones que considere pertinentes para cerciorarse de que se está dando cumplimiento a la Ley y el Reglamento.

11) La Junta tendrá el poder para promulgar aquellos reglamentos que crea necesarios, para cumplir con las facultades, deberes y obligaciones conforme lo dispone su ley habilitadora. Tales reglamentos tendrán fuerza de ley una vez publicados.

12) Autorizar la supervisión de estudiantes matriculados en escuelas de quiropráctica acreditadas. Una vez se reciban las solicitudes para la autorización de las prácticas, la Junta deberá procesar dichas autorizaciones en un término no mayor de quince (15) días laborables.

13) Llegar a acuerdos de reciprocidad con otras jurisdicciones para permitir el ejercicio de la Quiropráctica en Puerto Rico a profesionales de cualquiera de los estados de los Estados Unidos de América y sus territorios.

a. La Junta podrá eximir de la necesidad de tomar exámenes de reválida nacional para obtener la licencia de quiropráctico en Puerto Rico a quiroprácticos que hayan sido graduados de escuelas o colegios aprobados por el CCE y que estos demuestren fehacientemente el no tener ningún señalamiento o gravamen o falta en su práctica en ninguno de los estados ni territorios de los EE.UU. Disponiéndose, que lo antes señalado no menoscaba los derechos adquiridos por quiroprácticos que hayan legalmente obtenido su título o estudiantes matriculados en un programa conducente al doctorado en Quiropráctica antes de la aprobación de las enmiendas a la ley, vigentes desde el 8 de agosto de 2020. Se requerirá al solicitante que tome el examen de Jurisprudencia local para su familiarización con la Ley Núm. 493-1952 según enmendada y sus Reglamentos.

14) Coordinar con otras agencias reglamentadoras, educativas o asociaciones para supervisar e inspeccionar el ejercicio de la Quiropráctica, además del personal relacionado con dicha práctica, con el fin de asegurar la calidad de dichos servicios y protegiendo así la salud del pueblo de Puerto Rico.

15) La Junta, según lo estime necesario y para salvaguardar la salud del pueblo de Puerto Rico, podrá iniciar investigaciones o auditorías, *motu proprio*, en cualquier establecimiento donde se practique la Quiropráctica, con o sin necesidad de una querrela, para supervisar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

CAPITULO III – REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA QUIROPRÁCTICA

Artículo 3.01: LICENCIA

Toda persona que desee ejercer la profesión de quiropráctico en Puerto Rico deberá solicitar y obtener una licencia para ejercer la profesión de quiropráctica, la cual será expedida por la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico.

Artículo 3.02: REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA

- a) Completar el formulario [REDACTED] de la Junta. Este formulario está disponible [REDACTED].
- b) Ser mayor de edad, ser ciudadano de Estados Unidos de América, y haber residido en Puerto Rico con un año de antelación a la fecha de la solicitud;
- c) Presentar un certificado negativo de antecedentes penales;
- d) Poseer un diploma que evidencie que ha obtenido el grado académico de bachillerato con antelación a su grado doctoral según dispone la Ley en su enmienda del 8 de agosto de 2020 y haber obtenido su grado doctoral de quiropráctico de una institución de educación superior o escuela de Quiropráctica en Puerto Rico o en el exterior, cuyo programa de estudios esté acreditado o reconocido por la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado o su sucesor y acreditada por el *Council on Chiropractic Education (CCE)*. Esta acreditación o reconocimiento se basará en criterios establecidos por dicha agencia en consulta con la Junta de Quiroprácticos de Puerto Rico, en armonía con los estándares de acreditación del *Council on Chiropractic Education (CCE)*. Aquellas personas graduadas de

escuelas de quiropráctico de países extranjeros deberán presentar certificación de equivalencia académica y certificación de CCE de dicha escuela.

e) Haber aprobado la reválida requerida en la Ley y el Reglamento.

f) Haber satisfecho los derechos de licencia o renovación que se establecen en la Ley.

g) Disponiéndose que, aun cuando se haya otorgado la licencia, dicho profesional deberá abstenerse de comenzar su práctica activa hasta la fecha del registro. La fecha del registro y el pago de derechos serán constitutivos para autorizar la practica activa y legal de la profesión, si la Junta no dispone otra cosa.

Artículo 3.02: Renovación de licencia: Término

La Ley Núm. 493 -1952, según enmendada, le confiere a la Junta la función de autorizar o denegar el ejercicio de la profesión de quiropráctico mediante la expedición de licencias con carácter vitalicio. Dicho "carácter vitalicio" se define en función de que la otorgación del privilegio conferido a dicho profesional es en sujeción a la persona y el mismo es intransferible. No obstante, dicho carácter vitalicio en una licencia para ejercer una profesión no precluye requisitos de actualización de conocimientos, conceptos, nuevos descubrimientos o cambios tecnológicos, así como la certeza de que dicho profesional no ha sufrido cambios en sus capacidades motoras o cognoscitivas o de índole mental y que a su vez mantiene el nivel de competencias mínimas para el ejercicio de una disciplina revestida de un alto interés público como lo es la salud de la población a la que se sirve.

La Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la "*Ley de la Reforma Integral de los Servicios de Salud en Puerto Rico*",

establece claramente que todo profesional de la salud habrá de tomar cursos de educación continua como un mecanismo de recertificación de profesionales por razón de nuevos descubrimientos o cambios tecnológicos.

Todo quiropráctico que posea licencia viene obligado a registrar y recertificar su licencia o cualquier certificado otorgado cada tres (3) años, a base de créditos en educación continua, dirigidas a adquirir y actualizar conocimientos científicos y tecnológicos.

Artículo 3.03: Procedimiento para renovación de licencia.

1. El profesional será responsable de llenar el formulario de renovación de licencia (Formulario: JEQ-NGJ 01/Rev. 11-2020). Éste podrá presentar dicha forma cumplimentada desde los 30 días antes del vencimiento de su licencia.

2. El profesional devolverá a la atención de la Junta, la solicitud de renovación y registro cumplimentada en todas sus partes, con la evidencia de su participación en actividades de educación continua y el pago de derechos correspondientes a la fecha de vencimiento.

3. La Junta evaluará la referida solicitud para la correspondiente aprobación o denegación de ésta.

4. Si la solicitud fuera aprobada, la Junta ordenará la renovación y hará formar parte del récord del profesional. La Junta recomendará a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS) o a su sucesora, emitir una notificación de "Good Standing", sin cargo alguno, mediante correo electrónico al profesional que haya cumplido con los requisitos de renovación, no más tarde de diez (10) días laborables. Cualquier solicitud de "Good standing" no relacionada a las disposiciones de esta sección, conllevará el pago de derechos dispuesto en el Artículo 5 de este Reglamento.

5. Si la solicitud fuera denegada, se le notificará de ello al profesional mediante resolución que señale los fundamentos de la denegatoria y los procedimientos a seguir.

Artículo 3.04: Procedimiento para solicitar la autorización al programa de preceptoría

Todo estudiante de quiropráctica en búsqueda de un doctor preceptor en Puerto Rico, deberá hacerlo a través de su institución de educación quiropráctica. La institución que interese incluir y practicar un programa de preceptoría en Puerto Rico, deberá comunicar su intención a la JEQPR y llenar el formulario de petición correspondiente junto a un pago inicial de \$250 dólares. Este formulario incluirá una lista de doctores seleccionados conforme al Artículo 6, inciso (b) de este Reglamento.

La Junta contestará su aprobación o denegación dentro de los siguientes quince (15) días laborables, conforme al Artículo 2 inciso (13) de este Reglamento. De aprobarse la petición, se expedirá a la institución una certificación para programa de preceptoría, y conjuntamente los doctores preceptores adquirirán la certificación para ejercer las funciones de supervisar a los quiroprácticos internos que le sean asignados conforme a lo establecido en los incisos (c), (d), (e), (f), (g) y (h) del Artículo antes mencionado. La Junta llevará un registro de las instituciones y los doctores preceptores ejerciendo tal virtud. La institución tendrá la responsabilidad de notificar cualquier cambio que ocurra en su facultad de preceptoría. Si hay algún cambio por sustitución, el sustituto tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la selección de doctores de preceptoría.

La certificación de preceptoría será válida por un periodo de dos (2) años. Al concluir dicho término, la institución deberá solicitar recertificación, utilizando el formulario correspondiente que incluirá una actualización de la

lista de los doctores a ejercer la preceptoría por los próximos dos años.

La recertificación tendrá un costo de \$125 dólares, en adición a un costo de \$25 dólares por la certificación para cada doctor preceptor.

Toda certificación inicial de la institución, como la certificación y recertificación de cada doctor será emitida por una carta oficial de la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico, con el sello oficial y firmada por el presidente de la Junta. Todo doctor preceptor deberá colocar la certificación actualizada en un lugar visible en la recepción de su oficina/clínica. Esto para fines de identificación en beneficio de los quiroprácticos internos en su oficina/clínica y de la población a la que sirven.

La disposición de los fondos recaudados por concepto de tales certificaciones y recertificaciones será conforme al Artículo 5.01 de este Reglamento.

Artículo 3.05: Vigencia de la licencia

Una vez cumplido con los requisitos de la Ley y el Reglamento, la licencia de quiropráctico será de carácter vitalicio, no obstante, deberá cumplir con las disposiciones de recertificación cada tres años conforme al Artículo 9 de la Ley 11 de 1976 y cumplir con los requisitos de educación continua según dispone el Artículo 3 anterior.

Artículo 3.06: Admisión a examen de jurisprudencia

El propósito del examen de Jurisprudencia es medir las competencias del aspirante para iniciarse en el ejercicio de la profesión conforme a la Ley en Puerto Rico. Toda persona que interese tomar el examen requerido en la Ley para obtener la licencia de quiropráctico deberá radicar ante la Junta los siguientes documentos:

a) una solicitud de examen en el formulario que a estos fines le provea la Junta, en la forma y dentro del término que se dispone por este Reglamento;

b) evidencia acreditativa de que el solicitante cumple con los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento;

c) un documento oficial con retrato y firma que confirme la identidad del solicitante;

d) el pago de los derechos de solicitud de examen de reválida para quiropráctico establecido en el Artículo 11 de la Ley;

e) los aspirantes que no aprueben el examen de Jurisprudencia e interesen tomarlo nuevamente tendrán que presentar una nueva solicitud.

Artículo 3.07: Denegación o cancelación de la licencia o renovación

Las licencias para ejercer la Quiropráctica podrán ser temporal o permanentemente canceladas o anuladas por la Junta, después de celebrarse una vista en que se den oportunidades de defensa al querellado. Se podrán anular licencias, entre otras, por cualquiera de las siguientes causas:

1) Por conducta inmoral.

2) Por manifiesta ignorancia o ineficiencia en el ejercicio de la profesión.

3) Por fraude o engaño en documentos presentados a la Junta.

4) Por fraude o engaño en la práctica de la profesión.

5) Por emplear, alquilar, inducir o permitir que una persona que no posee licencia ejerza la profesión.

6) Por haber sido convicto de un delito grave ("*felony*") en un Tribunal de Justicia.

7) Por falta de ética en la profesión, según lo define la Junta en su Reglamento.

8) Por cualquier otra conducta profesional incorrecta no mencionada anteriormente, como el uso consuetudinario y exagerado de bebidas alcohólicas habiendo sido declarado por un tribunal competente como ebrio habitual.

La Junta deberá celebrar vistas para dilucidar los cargos que se presenten contra quiroprácticos por violación a las prohibiciones contenidas en esta sección.

Después de oír ambas partes, la Junta decidirá tales casos por sus méritos y si hallare culpable a la persona, revocará y anulará su licencia, anulará su registro y la suspenderá temporal o permanentemente del ejercicio de la profesión, recibirá una amonestación, censura o le impondrá cualquier otra medida disciplinaria que considere apropiada.

Para poder iniciarse un proceso contra cualquier quiropráctico por violación a esta sección, se hará mediante la radicación de una querrela juramentada, la que se hará formar parte del expediente bajo custodia exclusiva de la Junta. Dicha declaración jurada expondrá los hechos en que se funda la querrela. Dicha declaración podrá ser radicada por cualquier persona, asociación o entidad legalmente constituida, el Departamento de Justicia, el Departamento de Salud o agencia federal. La Junta podrá archivar los cargos y no tomar acción alguna, si de acuerdo con su criterio los cargos son infundados y carecen de méritos para comenzar un proceso adjudicativo.

Una copia de los cargos, con información del sitio y hora en que se llevará a cabo la vista, será entregada al querrellado, o a su abogado, por lo menos con quince (15) días de anticipación. Tal notificación de la vista contendrá una relación llana y concisa de los hechos, con expresión de las disposiciones estatutarias en violación. El querrellado tendrá oportunidad de comparecer acompañado de su abogado si así es su deseo y de presentar testigos y

evidencia en su favor, y a concontrinterrogar a aquellos testigos y a examinar aquella evidencia en su contra.

Si por el voto de mayoría de los tres (3) miembros de la Junta, el querellado es hallado culpable de los cargos que se imputan, la Junta podrá cancelar su licencia temporal o permanentemente.

Cuando cualquier licencia sea cancelada, el hecho se hará constar en los récords de la Junta, debiendo así notificársele a la Policía de Puerto Rico y a cualquier otra entidad que la Junta considere conveniente y necesario notificar.

Cualquier persona a quien se le revoque, cancele o anule una licencia por lo estatuido en esta sección tendrá derecho a apelar la decisión de la Junta mediante un recurso de *certiorari* radicado ante un tribunal de justicia competente. La licencia permanecerá revocada, cancelada o anulada y la persona no podrá ejercer mientras se ventile dicho recurso de *certiorari*.

Cualquier miembro de la Junta, o el secretario de la Junta, podrá expedir citaciones (*subpoenas*) y tomar juramentos en conexión con cualquier vista o investigación que se lleve a cabo según lo dispuesto en esta sección, disponiéndose que dicha facultad podrá ser delegada, por escrito a un "oficial examinador" u oficial de la Junta.

Artículo 3.08: Reciprocidad de licencia de quiropráctico.

a) La Junta podrá expedir una licencia de quiropráctico a cualquier persona que posea una licencia válida expedida por la Junta de Quiroprácticos o por otro organismo competente de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos con la que la Junta tenga vigente un convenio de reciprocidad, siempre y cuando dicha persona cumpla con los siguientes requisitos:

1) Ser mayor de edad, ciudadano de los Estados Unidos de América y presentar un certificado negativo de antecedentes penales, pudiendo ser del estado de procedencia.

2) Ser graduado de una escuela o colegio de quiropráctica reconocida o aprobada por el *Council on Chiropractic Education (CCE)* o la máxima autoridad acreditadora pertinente en Puerto Rico o basado en criterios establecidos por dicha agencia en consulta con la Junta.

3) Tener no menos de un (1) año de residencia con antelación a la fecha de la solicitud en cumplimiento con el Artículo 6 de la Ley.

4) Aprobar el examen sobre aspectos legales de la práctica de la Ley Núm. 493 del 15 de mayo de 1952, según enmendada.

5) No haber incurrido en alguna de las causas establecidas en dicha Ley para la denegación de una licencia de quiropráctico en la jurisdicción donde haya obtenido su licencia o en otra donde haya ejercido la profesión.

6) Cumplir con todos los demás requisitos aplicables que se exigen en esta Ley para ejercer la profesión de quiropráctica en Puerto Rico según disponga la Junta por Reglamento.

b) Todo quiropráctico que interese obtener una licencia al amparo de las disposiciones del Artículo 6 de la Ley deberá radicar en la Junta los siguientes documentos:

1) Un documento oficial con retrato y firma que acredite su identidad.

2) Una solicitud de examen sobre aspectos legales y solicitud de licencia por reciprocidad en los formularios que al efecto la Junta provea.

3) Evidencia fehaciente de que cumple con los requisitos establecidos en el inciso (a) anterior.

4) El original de su licencia de quiropráctico, acompañada de una certificación expedida por la autoridad competente en la cual se haga constar que dicha licencia no ha sido revocada, suspendida temporalmente o de alguna otra forma restringida.

5) El pago de los derechos de solicitud de reválida de quiropráctica, según se establece en la Ley.

c) En caso de que el solicitante no apruebe el examen de aspectos legales requerido, podrá repetirlo presentando nueva solicitud de examen junto con los derechos correspondientes.

d) En cuanto a las limitaciones y restricciones establecidas sobre el número de oportunidades para tomar los exámenes de reválida serán aplicables las disposiciones que a dichos efectos dispone el estado de derecho vigente en Puerto Rico.

Artículo 3.09: Exención de examen

La Junta expedirá, sin necesidad de examen de reválida nacional, licencia de quiropráctico a aquellas personas que a la fecha de vigencia de esta Ley sean graduadas de una escuela o colegio aprobado por la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado de Puerto Rico, el CCE y cualquier otra persona que igualmente reúna tales condiciones y demuestre a satisfacción de la Junta que posee una licencia de un estado de la Unión Americana, siempre que tal estado conceda igual privilegio a los tenedores de licencia bajo los términos de la Ley.

CAPITULO IV - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS ANTE LA JUNTA

Artículo: 4 - Vistas administrativas, citaciones y adjudicación

La Junta no estará obligada a regirse estrictamente por las reglas de evidencia de los tribunales de justicia al conducir los trabajos de las vistas, pero la decisión que tome deberá estar basada en la evidencia contenida en el expediente del caso y obtenida legalmente, y que sea suficiente para sostener los cargos.

A. Procedimiento Adjudicativo Formal

Todo procedimiento adjudicativo, en el que no haya mediado una querrela formal juramentada, sino que haya sido producto de una

investigación por la propia Junta en el descargo de las facultades y poderes conferidos por ley, se llevará a cabo mediante "vista formal". En dichos casos se nombrará a un oficial examinador externo.

B. En todo procedimiento adjudicativo formal se salvaguardarán los siguientes derechos:

1. Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.
2. Derecho a ser acompañado por un abogado.
3. Derecho a presentar evidencia.
4. Derecho a una adjudicación imparcial.
5. Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

C. Funcionarios de Adjudicación.

En cualquier procedimiento adjudicativo, formal o informal, así como en un proceso de mediación, la Junta podrá designar oficiales examinadores o un árbitro para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren ante ella, los cuales no tendrán que ser necesariamente abogados, particularmente cuando el procedimiento en cuestión es uno informal.

La Junta podrá delegar la autoridad de adjudicar a uno o más funcionarios, empleados u oficiales. A estos funcionarios se les designará con el título de jueces administrativos.

D. Información requerida al presentar querella y notificación.

1. **Querellas originadas por la agencia-** La Junta podrá radicar querellas ante su foro administrativo por infracciones a las leyes o reglamentos que administra, en cuyo caso la querella deberá contener:

- (a) el nombre y dirección postal del querellado;
- (b) los hechos constitutivos de la infracción;
- (c) las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.

Podrá contener, sin embargo, una propuesta de multa o sanción a

la que el querellado puede allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

2. Querellas radicadas por una persona ajena a la agencia –

Esta deberá ser juramentada, y el promovente de una acción ante la agencia deberá incluir la siguiente información al formular su querrela, solicitud o petición:

- (a) nombre y direcciones postales de todas las partes;
- (b) hechos constitutivos del reclamo o infracción;
- (c) referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen;
- (d) remedio que se solicita;
- (e) firma de la persona promovente del procedimiento.

E. Notificación de vista

La Junta notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo regular o electrónicamente vía internet o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que, por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

- (a) fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito;
- (b) advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio, o asistidas de abogados incluyendo los casos de corporaciones y sociedades;
- (c) cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista;
- (d) referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los

hechos constitutivos de tal infracción;

(e) apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista

(f) advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

F. Rebeldía

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

G. Suspensión de Vistas Señaladas

El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. Dicha solicitud será sometida con cinco (5) días de anticipación a la fecha de dicha vista. La parte peticionaria deberá enviar copias de su solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento, dentro de los cinco (5) días señalados.

H. Procedimiento durante la vista

(a) La vista deberá grabarse o estenografiarse, y el funcionario que presida la misma preparará un informe para la consideración de la agencia, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello.

(b) El funcionario que presida la vista dentro de un marco de relativa informalidad ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir

contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

(c) El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios de las reglas de evidencia reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

(d) El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

(f) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

(g) El funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

(h) Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una Junta deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

I. Órdenes o resoluciones finales

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente

determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el presidente de la Junta o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La Junta deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

La Junta deberá notificar con copia simple por correo ordinario y por correo certificado, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

J. Reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Junta dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare

de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Junta acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

CAPÍTULO V - DERECHOS

Artículo 5: Derechos

Se cobrarán y pagarán los siguientes derechos de licencia en relación con las disposiciones de esta ley:

- (a) Expedición de una licencia:
\$200.00
- (b) Renovación de Licencia: \$100.00
- (c) Examen: \$100.00

- (d) Duplicados de Licencia:..... \$5.00
- (e) "Good Standing": \$15.00
- (f) Licencia por Reciprocidad: \$100.00

Artículo 5.01: Disposición de los Fondos Recaudados

Todo pago de derechos se hará mediante comprobante de pago expedido en las colectorías de rentas internas, por el equivalente de los derechos o cantidades concernidos. Solamente podrán ser devueltos los derechos de aquellos candidatos que no cumplan con los requisitos de ley para obtener una licencia. Disponiéndose que, conforme al Artículo 9 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, los fondos por dichos conceptos recaudados por la Junta serán para uso exclusivo de esta.

**CAPITULO VI - DEBERES Y RESPONSABILIDADES
DEL ESTUDIANTE DE QUIROPRÁCTICA
Y EL QUIROPRÁCTICO PRECEPTOR**

Artículo 6: Responsabilidades del estudiante

Ninguna de las disposiciones de este reglamento deberán interpretarse como impedimento para que un estudiante de quiropráctica matriculado en un programa debidamente autorizado por la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado y acreditada por el *Council on Chiropractic Education (CCE)*, pueda participar en todas las fases de la práctica clínica de la quiropráctica bajo la supervisión y dirección de un quiropráctico preceptor debidamente autorizado por la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico (JEQPR).

- (a) Acciones aceptadas del estudiante de quiropráctica.
 - i. Los estudiantes matriculados en un programa de quiropráctica pueden llevar a cabo procedimientos quiroprácticos una vez hayan completado exitosamente todos los requisitos de los años preclínicos de su formación académica. Estos procedimientos solo podrán llevarse a cabo bajo la supervisión y dirección de un quiropráctico preceptor debidamente autorizado por la Junta.
- (b) Condiciones del quiropráctico preceptor.
 - i. El quiropráctico preceptor debe ser aprobado por la Junta antes de poder supervisar a un estudiante.
 - ii. Para ser catalogado como quiropráctico preceptor el quiropráctico debe:
 - a. poseer una licencia para la práctica de la Quiropráctica en Puerto Rico o Estados Unidos por un periodo mínimo de siete (7) años;
 - b. no haber tenido ninguna sanción pública ni privada a su licencia para practicar la Quiropráctica en Puerto Rico ni en ninguno de los estados de los Estados Unidos;
 - c. tener un nombramiento de facultad de una escuela de quiropráctica acreditada para servir dentro de un programa de preceptoría.
- (c) Los estudiantes de quiropráctica bajo la supervisión directa de un quiropráctico preceptor, podrán llevar a cabo los siguientes procedimientos:
 - i. examinar y analizar el cuerpo humano mediante el uso de métodos físicos, químicos, eléctricos, térmicos, así como mediante el uso de rayos x;
 - ii. proponer planes de diagnóstico y manejo quiropráctico;
 - iii. administrar primera ayuda y métodos de higiene.

(d) Los quiroprácticos internos bajo supervisión directa y control de un quiropráctico preceptor podrán llevar a cabo los siguientes procedimientos siempre bajo la supervisión directa y control de un quiropráctico preceptor autorizado.

- i. Examinar y analizar el cuerpo humano mediante el uso de métodos físicos, químicos, eléctricos, térmicos, así como mediante el uso rayos x.
- ii. Proponer planes de diagnóstico y manejo quiropráctico.
- iii. Administrar primera ayuda y métodos de higiene.
- iv. Ajustar el cuerpo humano por métodos manuales, mecánicos, eléctricos o naturales y el uso de otros procedimientos mediante el empleo de métodos físicos o por medio de la fisioterapia (incluyendo luz, calor, agua y ejercicios), o mediante el uso de nutrición y suplementos nutricionales (vitaminas).

(e) Los quiroprácticos internos nunca deben presentarse a sí mismos ante el público utilizando ninguno de los siguientes términos: quiroprácticos, quiroprácticos con licencia, doctor en quiropráctica o DC.

(f) Todos los procedimientos quiroprácticos llevados a cabo por estudiantes de quiropráctica deben de estar en cumplimiento de las leyes, reglas y regulaciones relacionadas a la práctica de la Quiropráctica en Puerto Rico.

(g) La responsabilidad primaria del tratamiento y la programación de un paciente por parte de un estudiante recae en el quiropráctico preceptor y la institución que este representa.

(h) La documentación de la programación y tratamiento del paciente y todos los cambios en la programación deben de ser revisados, aprobados y firmados por el quiropráctico preceptor.

CAPÍTULO VII – CÁNONES DE ÉTICA

Artículo 7.00: Preámbulo

Este Código de Ética se basa en el principio fundamental de que el fin de los servicios y esfuerzos profesionales de un quiropráctico deben ser: "El máximo bienestar del paciente".

Este Código de Ética sirve de guía para la profesión con respecto a las responsabilidades para con los pacientes, el público y gajes de la profesión, y ante la consideración que puedan darle las legislaturas estatales, las agencias administrativas estatales, así como asociaciones quiroprácticas estatales, en la medida en que estén autorizadas bajo la ley estatal para ejercer funciones de ejecución o disciplinarias.

A. Responsabilidad hacia el paciente

(a) Los doctores en quiropráctica deben estar disponibles en todo momento para responder al llamado de aquellos que necesiten sus servicios profesionales, aunque tienen la libertad de aceptar o rechazar a algún paciente en particular, excepto en caso de una emergencia que este dentro del marco de práctica de la profesión.

(b) Los doctores en quiropráctica deben atender a sus pacientes tantas veces como consideren necesario para asegurar el bienestar de estos.

(c) Una vez se comienza a tratar a un paciente, los doctores en quiropráctica no deben desatender a dicho paciente. Los doctores en quiropráctica deben dar todos los pasos para proteger a sus pacientes antes de retirarles sus servicios profesionales; tales pasos deben incluir: la debida notificación que otorgue a los pacientes un tiempo razonable para obtener los servicios profesionales de otros, y la entrega a los pacientes de todos los papeles y documentos, en cumplimiento con el inciso (e) de este Código de Ética

(d) Los doctores en quiropráctica deben ser honestos y esforzarse por ejercer la practica con el más alto nivel de competencia y honestidad profesional en el cuidado apropiado de sus pacientes.

(e) Los doctores en quiropráctica deben cumplir con la autorización del paciente de proveer los expedientes, o copia de dichos expedientes, a aquellas personas que el paciente autorice a inspeccionar o recibir todo o parte de dichos expedientes. Se puede cobrar un cargo razonable por el costo de fotocopiar expedientes.

(f) Sujeto al anterior inciso (e), los doctores en quiropráctica deben mantener y proteger las confidencias y expedientes del paciente, excepto cuando el paciente indique o consienta a lo contrario, o la ley requiera lo contrario. No deben discutir el historial, los síntomas, el diagnostico, ni el tratamiento, con terceros hasta que no hayan recibido consentimiento por escrito del paciente o del representante personal del paciente. No deben abusar de la confianza y la dependencia de sus pacientes.

(g) Los doctores en quiropráctica les deben lealtad, compasión y respeto a sus pacientes. Su juicio clínico, así como su práctica, deben ser objetivos y ejercidos únicamente en beneficio del paciente.

(h) Los doctores en quiropráctica deben reconocer y respetar el derecho de cada persona a la libre selección de quiroprácticos u otros proveedores de servicios para el cuidado de su salud, así como el derecho a cambiar voluntariamente dicha selección.

(i) Los doctores en quiropráctica tienen derecho a recibir una compensación adecuada y razonable por sus servicios profesionales, acorde con el valor de los servicios que han prestado, tomando en consideración su experiencia, el tiempo requerido, su reputación y la naturaleza de la condición tratada. Los doctores en quiropráctica deben poner fin a una relación profesional cuando resulte evidente que el paciente no se está beneficiando

de la misma. Los doctores en quiropráctica deben apoyar y participar en actividades dirigidas a facilitar el acceso a la necesaria asistencia quiropráctica por parte de aquellas personas que no pueden pagar honorarios razonables.

(j) Los doctores en quiropráctica deben mantener los más altos niveles de conducta profesional y personal, y deben abstenerse de toda conducta ilegal.

(k) Los doctores en quiropráctica deben estar dispuestos a consultar o solicitar la asesoría de otros profesionales del cuidado de la salud cuando dicha consulta beneficie a sus pacientes, o cuando sus pacientes manifiesten interés por dicha consulta.

(l) Los doctores en quiropráctica deben actuar de buena fe proporcionándole al paciente suficiente información que le permita realizar una selección inteligente con relación al tratamiento quiropráctico propuesto. La decisión en cuanto a dicho tratamiento recae en el paciente.

(m) Los doctores en quiropráctica deben utilizar sólo aquellos procedimientos de laboratorio y rayos X, y aquellos aparatos y productos alimenticios de mayor beneficio al paciente, y que no conflijan con estatutos estatales o fallos administrativos.

B. Responsabilidad hacia el público

(a) Los doctores en quiropráctica deben comportarse como miembros de una profesión que requiere tal grado de escolaridad doctoral, dedicado a promover la salud en general y la prevención de enfermedades.

(b) Los doctores en quiropráctica deben respetar y cumplir con todas las leyes, decisiones y reglamentos de las agencias gubernamentales estatales, y cooperar con las actividades y políticas pertinentes de asociaciones con autoridad legal para regular o asistir en la regulación de la

profesión quiropráctica.

(c) Los doctores en quiropráctica deben comportarse como ciudadanos responsables en los asuntos públicos de su comunidad local, estado o nación con el fin de mejorar las leyes, los procedimientos administrativos y las políticas públicas relacionadas con la quiropráctica y el sistema de prestación de servicios para el cuidado de la salud. Los doctores en quiropráctica deben estar preparados para tomar la iniciativa de proponer y desarrollar medidas que beneficien la salud y el bienestar del público en general, y deben cooperar en la administración y la ejecución de tales medidas y programas, en la medida en que sean compatibles con la Ley.

(d) Los doctores en quiropráctica pueden anunciarse, pero deben ser sumamente cuidadosos con que dicho anuncio sea relevante a despertar conciencia sobre la salud; que sea preciso, veraz, que no sea engañoso, falso ni delusorio, que sea escrupulosamente exacto al presentar el estatus profesional y el área de competencia especial del quiropráctico. Las comunicaciones al público no deben estar dirigidas principalmente a aplacar la ansiedad de un individuo ni a crear expectativas injustificadas sobre los resultados. Los doctores en quiropráctica deben cumplir con todas las leyes estatales, reglamentos y decisiones judiciales pertinentes a la publicidad profesional.

(e) Los doctores en quiropráctica deben esforzarse continuamente por mejorar sus destrezas y competencias manteniéndose al día sobre los últimos avances contenidos en los materiales publicados sobre la salud y la ciencia; participando en programas de educación continua sobre la Quiropráctica y utilizando otros medios apropiados.

(f) Los doctores en quiropráctica pueden testificar como peritos o cuando sus pacientes estén involucrados en casos judiciales, procesos sobre

indemnización por accidentes de trabajo, o en otros procesos administrativos similares sobre daño contra los derechos personales o casos relacionados.

(g) La profesión quiropráctica debe darse a la tarea de mejorar los procedimientos de otorgamiento de licencias a tenor con el desarrollo de la profesión y los avances científicos relevantes.

(h) Los doctores en quiropráctica que sean funcionarios públicos no deben participar en actividades con confligan o que, razonablemente, puedan percibirse como que confligen con sus deberes oficiales.

(i) Los doctores en quiropráctica deben salvaguardar al público y la profesión quiropráctica informando a las organizaciones públicas o privadas pertinentes sobre las acciones de quiroprácticos que incurren en engaño, fraude o deshonestidad, o que exhiben una conducta que no cumple con este Código de Ética o con las disposiciones relevantes de las leyes o reglamentos que pueden aplicarse en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. Responsabilidades con la profesión

(a) Los doctores en quiropráctica deben ayudar a mantener la integridad, la competencia y el más alto nivel de desempeño de la profesión quiropráctica.

(b) Los doctores en quiropráctica deben, a través de su comportamiento, evitar incluso aquello que parezca una falta profesional, y deben reconocer que su comportamiento público puede tener un impacto sobre la capacidad de la profesión de servir al público. Los doctores en quiropráctica deben fomentar la confianza del público en la profesión quiropráctica.

(c) Los doctores en quiropráctica deben intentar fomentar y mantener relaciones cordiales con otros miembros de la profesión quiropráctica y de otras profesiones con el fin de promover información beneficiosa para la salud y el bienestar público.

D. Acuerdos de alquiler y referidos a clínicas o laboratorios

Resulta inmoral que un doctor en quiropráctica reciba una cuota, reembolso, pago de alquiler o cualquier otro tipo de remuneración por el referido de un paciente a una clínica, laboratorio u otra entidad proveedora de servicios para el cuidado de la salud.

El Código de Ética exige, como obligación primordial del doctor en quiropráctica, el ejercicio de juicio clínico, así como de práctica, únicamente en beneficio del paciente. Según la opinión de esta Junta, el recibo de cualquier tipo de remuneración por el referido de un paciente contradice directamente esta obligación primordial, y tiende a impactar adversamente la relación entre el quiropráctico y el paciente.

Acuerdos mediante los cuales se reciben "cuotas de alquiler", "reembolsos" o regalos a cambio de referidos de pacientes se considerarán inmorales e inadmisibles en la práctica profesional quiropráctica.

E. Avances sexuales con un paciente

La relación doctor/paciente exige que el doctor en quiropráctica sea sumamente cuidadoso de "no abusar de la confianza y dependencia del paciente". Los doctores en quiropráctica deben esforzarse al máximo para evitar relaciones de pareja que puedan afectar su juicio profesional, o que puedan resultar en abuso de la confianza depositada en ellos por el paciente.

F. Seguro de responsabilidad profesional

Para la protección del paciente, los doctores en quiropráctica tienen que obtener y mantener un seguro de responsabilidad profesional como parte integral para el ejercicio de la profesión.

Este Código de Ética entrará en vigor inmediatamente después de que el quiropráctico haya adquirido su licencia y será de aplicación durante el

periodo de recertificación. Los doctores en quiropráctica que cometan alguna violación a este Código de Ética serán objeto de investigación y procesados conforme a las disposiciones de la Ley y el Reglamento. De ser encontrados incurso por violaciones a la Ley Núm. 493-1952-1952, su Reglamento o cualquier otra ley aplicable, serán objeto de las sanciones, multas y acciones disciplinarias conforme a las determinaciones de la Junta Examinadora de Quiropráctica.

CAPÍTULO VIII - CRITERIOS QUE DEBERÁN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS PROVEEDORES DE EDUCACIONES CONTINUA AL OFRECER LOS CURSOS A SER EVALUADOS POR LA JUNTA

Artículo 8.01: Definiciones

A. Agenda de la Actividad: Consiste en la información que el proveedor deberá suministrar a la Junta Examinadora de Quiroprácticos como parte de la documentación a ser evaluada en su oferta de educación continuada. La misma deberá contener fecha y hora de comienzo de la actividad, los temas a cubrirse según el diseño curricular presentado, el nombre del recurso didáctico, dirección física y teléfono de contacto.

B. Audiencia: Se refiere exclusivamente a los recipientes del o los cursos que sean quiroprácticos, o de aplicarse, al personal de apoyo de los quiroprácticos y cualquier otro profesional que en el futuro la Junta Examinadora de Quiroprácticos disponga.

C. Certificado: Documento acreditativo que identifique que el recipiente del curso estuvo presente, el mismo deberá contener el nombre del curso, cantidad de horas contacto, nombre con dos apellidos del recipiente, fecha, nombre del recurso didáctico y su número de identificación asignado por la Junta Examinadora de Quiroprácticos y su firma, firma del principal representante o designado del proveedor, código del curso. Debajo del

nombre y firma del proveedor deberá anotar el número de proveedor asignado por la Junta Examinadora de Quiroprácticos el Departamento de Salud.

D. Código del Curso: Significa el número de referencia que la Junta o el Departamento asigna a los diferentes cursos a ofrecer.

E. Competencias: Se refiere al resultado final esperado del contenido didáctico, información, doctrinas, talleres, grado de dificultad, examen, pruebas, ejemplos, citas, opiniones formadas, partes de prensa, "newsletters", videos, mensaje, razonamiento crítico, inducción de conocimiento y cualquier medio audiovisual y de telecomunicaciones, utilizado para administrar el curso de educación continuada a ofrecer y, que adelante la capacidad productiva de la audiencia, en término de su desempeño, habilidades, conocimientos, destrezas y actitudes hacia el desarrollo en forma exitosa del profesional en su ámbito de trabajo.

F. Conflicto de Intereses: Se refiere a cualquier ley, reglamento, orden administrativa, carta circular, orden de un tribunal competente o cualquiera determinación o resolución de la Junta Examinadora de Quiroprácticos, que pueda impedir que un proveedor de educación continuada o un recurso didáctico pueda ofrecer sus servicios a la Junta.

G. Costo del seminario o taller: se refiere al precio pagado por participantes de la educación continua.

H. Credenciales del Proveedor: Información relevante no privilegiada, que identifique razonablemente las circunstancias corporativas, de sociedad o, "doing-business-as (DBA)", área de peritaje y cualquier otra que a juicio de la Junta Examinadora de Quiroprácticos sea solicitada, incluyendo, pero sin limitarse a: nombre de la entidad, dirección física y postal, correo electrónico, teléfonos, número de fax, incorporadores, socios, agente residente, "parent

company", afiliadas o empleados. Deberá ofrecer prueba, si alguna, de poseer alguna certificación o acreditación de alguna identidad acreditativa en o fuera de Puerto Rico. Si ya es un proveedor identificado ante la ORCPS, deberá ofrecer evidencia con número de proveedor y fecha de expiración.

I. Cualificación del Recurso Didáctico: Proceso de evaluación de la persona natural o jurídica que ofrece los cursos, conferencias o charlas de educación continuada.

J. Diseño Curricular: Concepción educativa determinada que, en su administración, contempla un contenido de conceptos elaborados, tomando en consideración el perfil de la audiencia. Propuesta didáctica que se distingue por la aplicación del conocimiento y la empírica del recurso, adaptadas por este a las dimensiones sociales y estructurales vigentes, tomando en cuenta el nivel de desarrollo de aspectos como la ciencia, la informática, el intelecto, necesidades, intereses, preparación profesional, conflictos y realidades políticas de organismos e instituciones emergentes, que lleva como fin ulterior, más allá de la aplicación de la ley, la selección discriminada de conocimientos, habilidades, cualidades y disciplinas que adelanten y enaltezcan la formación y carrera de la audiencia.

K. Endoso o Denegatoria de Miembro de Junta: Significa la aprobación o denegatoria mediante la firma a manuscrito de cualquiera de los miembros de la Junta de Quiroprácticos, en la Hoja De Referido De Evaluación De Diseños Curriculares provistos por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud (ORCPS) o en la Hoja De Evaluación De Propuestas De Proveedores Y Recursos Didácticos De Educación Continuada, de la Junta Examinadora de Quiroprácticos.

L. Hoja de Aprobación de Educación Continua: Se refiere a la Hoja De Evaluación De Propuestas De Proveedores Y Recursos Didácticos De Educación Continuada, de la Junta Examinadora de Quiroprácticos.

M. Hoja de Asistencia: Documento el cual recoge los datos de la audiencia, el mismo deberá contener el nombre en letra de molde, la firma del participante, la firma del recurso didáctico, teléfono, email, número de licencia o certificado del participante, fecha y lugar específico de la conferencia, con expresión del piso, salón, ubicación o método a utilizado y nombre y número de teléfono de la persona a cargo representante del proveedor en el lugar donde se está realizando la actividad.

N. Hoja de Evaluación de la Actividad: Se refiere la hoja deberá recoger las impresiones del participante del curso y la evaluación del recurso didáctico.

O. Horas Contacto: Se refiere a la experiencia educativa a la que se expone el participante en los "módulos" según se describen más adelante. Estas se medirán a base de unidades/ horas acumuladas por este, mediante su participación en una o más experiencias educativas. Una unidad de educación continua (U.E.C.) equivale a diez (10) horas contacto. Una hora contacto equivale a un mínimo de 50 minutos y un máximo de 60 minutos de actividad educativa. Una experiencia educativa es la participación directa en actividades para adquirir y actualizar conocimientos y desarrollar aptitudes y destreza en determinada materia o campo profesional.

P. Junta Examinadora de Quiroprácticos: Se refiere a la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 493 de 1952, según enmendada o su sucesora.

Q. Ley de Ética: Se refiere a la Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012.

R. Módulo a Distancia: Se refiere a cualquier medio de educación continua no presencial, no tradicional, en el que el participante adquiere créditos educacionales, sobre una materia, por medios conocidos comúnmente como “*e-learning*” a través de la “internet”, por diversas fuentes de aprendizaje incluyendo, video, revistas o los conocidos como “*webinars*”.

S. Módulo Presencial: Toda educación continuada adquirida por un participante en un salón de clases, en la que un recurso didáctico ofrece, en vivo, una conferencia sobre alguna materia en particular y en presencia del participante. Este módulo presencial podrá ser por conferencias virtuales conocidas como Zoom, Microsoft Teams u otra. Disponiéndose, que el proveedor deberá certificar fehacientemente la participación del quiropráctico y notificar a la Junta los Códigos, Passcode y ID’s y cualquier contraseña para que cualquier miembro de Junta pueda acceder a la plataforma en la que se va a realizar la educación continua. Así como la hora y fecha.

T. Número de Proveedor: Cifra en números o números y letras asignado por la Junta o la ORCPS para identificar a un proveedor de educación continua o recurso didáctico.

U. ORCPS: Se refiere a la unidad de apoyo a las Juntas conocida como Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud.

V. Pago de Derechos: Se refiere al monto cobrado por la ORCPS a los proveedores de educación continuada.

W. Perfil Recurso Didáctico: Resumé, “*Curriculum vitae*” o documento análogo que permite conocer la trayectoria profesional y experiencia de una persona natural, que ofrece conferencias o seminarios de educación continuada.

X. Pre-post Prueba: Cuestionario, examen corto, "Quiz" o prueba corta, para determinar el grado de aprovechamiento de los participantes en una conferencia de educación continuada.

Y. Proveedor de Educación Continuada: Persona jurídica, entidad, corporación, sociedad o grupo debidamente organizado, actuando legalmente bajo las leyes de Puerto Rico o Estados Unidos, que solicita prestar servicios educativos a la Junta Examinadora de Quiroprácticos.

Z. Recurso Didáctico: Persona natural, conferenciante, profesor, maestro, técnico, profesional de diferentes materias que ofrece charlas, conferencias, seminarios o tertulias a participantes de educación continuada.

Artículo 8.02: Educaciones Continua Cursos Compulsorios

El quiropráctico licenciado deberá completar, compulsoriamente, un mínimo de cuarenta y cinco (45) horas contacto en el periodo de tres (3) años. Dentro de estas cuarenta y cinco (45) horas deberá cumplir con las siguientes áreas: i. Control de infecciones, en cualquier área de las ciencias médicas, incluyendo Covid-19 o su degeneración o mutación relativa. (4hrs.) ii. CPR – Resucitación cardiopulmonar (máximo 5hrs.) iii. Ética y Jurisprudencia en la quiropráctica (3hrs.). Este último incluirá la Ley y Reglamento de la Profesión de Quiropráctica.

Artículo 8.03: Educaciones Continua Cursos No-compulsorios

La Junta podrá evaluar la aprobación de cualquier otro curso de educación continua que cumpla con los requisitos didácticos en este reglamento. De igual forma todo curso relacionado al mejoramiento en el área de desempeño del quiropráctico. Cursos sobre seguridad en el empleo, Detección de Fraude, OSHA, "Risk Management", Ley HIPAA, uso y manejo de

nuevos artefactos en la quiropráctica o cualquier otro que la Junta pueda determinar su valor en las competencias del profesional y que resulten en beneficio de los pacientes o recipientes de los servicios quiroprácticos. La toma de cursos de PT (Fisioterapia) pueden ser tomados por aquellos doctores para los cuales esta disciplina sea parte integral de sus prácticas y que estos doctores a su vez tengan la educación y la porción aprobada del examen nacional de PT, (4 hrs. máx.).

Artículo 8.04: Educaciones Continua: Proveedores

Todo curso de educación continua ofrecido por un proveedor de otra jurisdicción fuera de Puerto Rico, deberá ser presentado para su aprobación por la Junta con 60 días antes de cumplirse el termino de renovación o recertificación.

CAPÍTULO IX - CONDUCTA DELICTUOSA

Artículo 9: Infracciones y penalidades

Cualquier persona que, con intención y a sabiendas, viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley o ejerza como quiropráctico en cualquier parte de Puerto Rico sin poseer una licencia expedida de acuerdo con los términos de esta ley, podrá resultar culpable de un delito menos grave y convicta que fuere en un tribunal de justicia podrá ser castigada en primera violación con una multa no menor de mil dólares (\$1000) ni mayor de dos mil dólares (\$2000), o con encarcelamiento por un período no menor de un (1) mes ni mayor de un (1) año, o con ambas penas, a discreción del tribunal. En subsiguientes violaciones será castigada con una multa no menor de tres mil dólares (\$3000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5000), o con cárcel por un

período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, o con ambas penas, a discreción del tribunal.

Disponiéndose, que constituirá delito menos grave sujeto a las mismas penalidades enumeradas anteriormente el uso del título de "doctor en quiropráctica", o cualquier abreviatura derivada del mismo, incluya o no los términos "quiroprácticos", "quiropráctica", o "quiropaxia", excepto en los casos de personas que estuvieren legalmente autorizadas para ejercer la quiropráctica en Puerto Rico.

Cualquier persona que en la declaración jurada de una solicitud de examen o de licencia haga una declaración falsa, será culpable de perjurio y convicta que fuere en un tribunal de justicia será castigada en la forma provista en el código penal.

En cualquier juicio o vista por violación a las disposiciones de esta Ley será necesario solamente probar un simple acto prohibido para que ello constituya una violación, sin necesidad de tener que probar un curso general de conducta.

Cada acto que constituya una violación a esta Ley será considerado una violación por separado y la persona que se hallada culpable podrá ser castigada con una penalidad por separado por cada acto.

Cuando la violación consista en práctica ilegal cada día en que tal práctica ilegal continúe, será considerado como una violación por separado y estará sujeta a las penalidades antes mencionadas, o cualquier otra sanción que la Junta disponga.

Cualquier miembro de la Junta o su secretario o inspector nombrado por la Junta podrá solicitar la cooperación de la policía, del negociado de detectives, y de cualquier quiropráctico, persona o entidad para conducir investigaciones en relación con las infracciones a esta ley.

CAPITULO X – OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.01: Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada inconstitucional o nula, por un Tribunal Competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de las disposiciones de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o regla de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 10.02: VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado, a tenor con lo establecido

En San Juan, Puerto Rico, hoy ____ de ____ de 2021.

Dr. Nelson R. Vélez
Rodríguez
Presidente

Dra. Gisela Díaz
Solá
Vicepresidenta

Dra. Julie Martínez Burgos
Secretaria

Carlos Mellado López, MD
Secretario
Departamento de Salud